

## EL CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS GENERACIONES DE DERECHOS

Lourdes FRAGUAS MADURGA

Alumna de Máster de la Facultad de Derecho de la UNED

### I. DISTINCIÓN DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS DEL RESTO DE CONCEPTOS AFINES

En esta primera parte del trabajo abordamos el concepto de Derechos Humanos. Para ello partiremos como ha señalado Pérez Luño<sup>1</sup>, de la premisa inicial de que con el concepto de derechos fundamentales nos referimos a “aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”. Esta definición descriptiva remite a la tradición consistente en incluir dentro de las Constituciones una Declaración de Derechos y Libertades donde sustancialmente se articula el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado. Desde finales del siglo XVIII y tras un largo proceso, los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas alcanzaron gran relieve, hasta que en la actualidad han ocupado un papel central en el Estado Constitucional, configurando un núcleo esencial de la parte dogmática de las Constituciones, en las que como regla general se recoge expresamente sus garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales.

Cuestión esencial es determinar la diferencia entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, conceptos éstos que en el discurso político y en la literatura científica son utilizados frecuentemente como intercambiables. Para un sector doctrinal los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales serían idénticos prácticamente en su totalidad, con la salvedad de que los primeros estarían bajo la vigilancia y sanción de las organizaciones supraestatales, ya sea a nivel regional o internacional, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; mientras que los Derechos Fundamentales serían aquellos vigilados por la normativa interna, como sería el caso del Tribunal Constitucional en España. Tal identidad en algunos supuestos llega a plasmarse en un error de sinonimia, considerando a los Derechos Fundamentales como los derechos básicos (las condiciones mínimas) que un ser humano necesita para realizarse.

Desde otra perspectiva la diferencia entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, estaría en su campo de jurisdicción: los Derechos Humanos se recono-

---

1. Pérez Luño, A. E. *Los derechos fundamentales*, Madrid: Tecnos, 1988.

cerían en los Tratados Internacionales, mientras que los Derechos Fundamentales se derivarían formalmente de los sistemas constitucionales, y materialmente de leyes orgánicas u ordinarias para regular su protección. Según esta concepción, los Derechos Humanos resumirían las aspiraciones ideales del género humano, mientras que los Derechos Fundamentales implicarían las posibilidades de una sociedad concreta para asegurar de garantías a los individuos en su territorio.

En conclusión podríamos señalar que los Derechos Fundamentales son los Derechos Constitucionales, es decir, aquellos Derechos Humanos garantizados con rango constitucional considerados como esenciales en el sistema político, que la Constitución reconoce y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona; Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías de tutela y reforma.

Los Derechos Humanos son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas filosofías o fundamentaciones, corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna.

Por tanto no cabe fijar un concepto de “fundamentalidad” para los derechos que resulte universalmente válido, en cuanto que los Derechos Fundamentales son los reconocidos con tal carácter en un ordenamiento positivo. Se trata de extraer un concepto material y técnicamente operativo a partir de la positividad histórica de los derechos. Aunque en algunos casos satisfagan un requerimiento ético, compartido universalmente, ni existen Derechos Humanos *per se*, como realidades independientes de las aspiraciones y valores de las personas y los pueblos, así como de los factores y circunstancias históricas de su surgimiento (salvo que se adopte la perspectiva iusnaturalista), ni existe tampoco en consecuencia, un concepto doctrinal y dogmático universalmente válido de Derecho Fundamental.

Éste es el problema más esencial que se presenta hoy a la doctrina y a las jurisdicciones constitucionales: el de la noción misma de Derecho Fundamental, así como la de su contenido y, en consecuencia, el de la determinación de qué Derechos deben ser asegurados y protegidos al más alto nivel.

Partiendo de un núcleo central de derechos y libertades clásicos, básicos y coincidentes (los Derechos Humanos que implican el más alto grado de consenso: derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la libertad ideológica y religiosa, de asociación, de reunión...), el sistema de derechos se presenta ciertamente confuso.

Como Bobbio<sup>2</sup>, podríamos afirmar que no es posible encontrar un fundamento absoluto, irresistible, a los Derechos Fundamentales, por cuyo relativismo histórico lo importante no es tanto fundamentarlos cuanto protegerlos. Sostiene que son, “los que en una determinada Constitución están atribuidos a todos los ciudadanos indistintamente, aquellos, en una palabra, respecto de los que los ciudadanos son todos iguales”.

En el ámbito del pensamiento jurídico han sido varios los modelos o perspectivas que se han puesto en juego para valorar en qué consisten y cuáles son los Derechos

---

2. Bobbio, N. El tiempo de los derechos, Sistema. Madrid. 1991.

Humanos, pues es una insoslayable exigencia fijar un criterio que nos permita saber cuándo estamos efectivamente ante un verdadero Derecho Humano, aspirando en consecuencia a su reconocimiento o garantía y cuándo ante meros intereses de grupos.

Uno de estos modelos ha sido el iusnaturalista: partiendo de una determinada visión filosófica, ideológica o religiosa de la persona, del mundo y de la sociedad, existen unos derechos que la persona siempre tiene por su condición de tal y que están asociados a su dignidad, por lo que son concebidos como inherentes a su propia naturaleza, anteriores al Estado, inalienables e inviolables, imprescriptibles, irrenunciables e intransmisibles. Esta visión, que se sitúa en el mismo origen de las primeras Declaraciones de Derechos, no está exenta de problemas y riesgos.

En primer lugar, porque también la apelación totalizante y apriorística a ciertos Derechos que pretendidamente están por encima del Estado, a partir de una interpretación exclusivista de su contenido, puede ser utilizada para distorsionar reivindicaciones personales o colectivas que pretenden imponerse al conjunto social. En segundo lugar, porque una fundamentación en exclusiva iusnaturalista de los Derechos Humanos corre el riesgo de quedarse en el terreno de los valores y no en el de su positivación. En tercer lugar, porque su afirmación difusa desde el terreno valorativo puede comprometer seriamente el principio democrático, impidiendo, si su concepto se hace extenso y rígido, la existencia de un ámbito de desarrollo suficiente para la libertad de configuración del legislador. En cuarto lugar, porque, como ha señalado Bobbio, también está históricamente comprobado que el número y el contenido de los Derechos Humanos se ha modificado con el transcurso del tiempo a tenor de las necesidades e intereses de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas... Y finalmente, porque no es posible apelar a ninguna instancia definidora o decisoria de cuáles sean o hayan de ser los Derechos Humanos.

Otro modo de abordar la cuestión, siguiendo a Peces-Barba, es el denominado “escéptico”. Cabe incardinar en el mismo a quienes niegan la noción misma de Derechos Humanos como referente universal y manifiestan su escepticismo ante la posibilidad de fijar un núcleo de derechos irreductibles de la persona. Para quienes se han alineado con estas posiciones (Althusser, Foucault...), el individuo y por consiguiente todo humanismo o individualismo, es el producto de una ideología muy concreta: la de la burguesía que comienza a manifestarse en el Renacimiento y culmina en la formación del Estado Liberal. Esta posición conduce a una práctica imposibilidad de construir cualquier teoría o doctrina acerca de los derechos humanos.

Un tercer modelo, que podemos denominar “positivista voluntarista”, entiende que son Derechos Fundamentales aquellos que el poder designa como tales, por lo que estaríamos en presencia de un Derecho Humano o Fundamental cuando un determinado ordenamiento jurídico así lo determine. El Derecho depende en esta perspectiva por tanto, de la voluntad del Estado y adquiere su razón de ser desde el momento en que se constituye en norma dentro del ordenamiento jurídico.

Cualquiera de estos modelos de manera aislada y sin matices conduce directamente a un callejón sin salida para la fundamentación y la determinación de los Derechos Humanos y por ello algunos autores siguen un criterio más pragmático, consistente en centrarse exclusivamente en los aspectos técnicos, procesales funda-

mentalmente, de la protección de los Derechos, bien sea en el ámbito internacional o interno. Esta perspectiva ha sido positiva en cuanto que a ella se debe en gran medida el elevado grado de protección que desde el punto de vista técnico han alcanzado algunos Derechos; si bien aisladamente no permite la construcción de un concepto suficientemente válido de los Derechos Humanos porque desatiende los problemas generales que subyacen y resultan inabordables desde consideraciones de estricta técnica jurídica.

Como conclusión cabe señalar que es posible superar los problemas esbozados y los reduccionismos si adoptamos el modelo “dualista” – actualmente paradigmático en la doctrina jurídica-, consistente en establecer dos niveles de consideración en el estudio de los Derechos Humanos: por un lado, el estudio de los Derechos Humanos como filosofía de los Derechos Humanos y por otro, el tránsito de los Derechos Humanos a Derechos Fundamentales.

Desde el primer punto de vista, es necesario abordar los factores sociales, económicos, ideológicos y políticos que han incidido en la concepción de los Derechos Fundamentales. Los Derechos no se hallan inscritos en ninguna tabla de validez universal, sino que se enraízan en la historia de las sociedades que han ido construyendo a través de variadas vicisitudes una práctica y una teoría de los Derechos Humanos. En esta construcción han incidido de forma particularmente intensa dos concepciones: el liberalismo y el socialismo. El liberalismo, porque la aparición de la economía de mercado, del individualismo, de la teoría del contrato social, del Estado liberal... configuran los factores que hacen posible el surgimiento del pensamiento secularizado acerca de un núcleo irreductible de derechos; el socialismo, porque significa una superación de enunciaciones puramente formales del liberalismo, al tiempo que la construcción de otros Derechos y Libertades hasta entonces no enunciados: económicos, sociales y culturales... En suma, el concepto de los Derechos Humanos es un concepto histórico que se ha venido formando, enriqueciendo y evolucionando con el paso del tiempo en cada sociedad concreta, y en ello se distancia y se opone el modelo dualista al iusnaturalismo.

Si bien por su fundamento cultural los Derechos Fundamentales tienen un origen preformativo en un sistema de valores compartido de manera amplia por un conjunto social, sólo adquieren su auténtica naturaleza de derechos públicos subjetivos mediante su positivación. Y sólo adquieren la más plena garantía, incluso frente al legislador, con su constitucionalización. Sólo en la Constitución consiguen los Derechos Fundamentales, antes solo declarados, las características que definen en una comunidad al Derecho: vincular a todos los poderes públicos y, por tanto, ser indisponibles para el legislador, que deberá respetar su contenido esencial, y tener eficacia directa, siendo exigibles ante los tribunales y desplegando una dimensión objetivo institucional sustentadora del orden social y político.

Debemos partir de una doble dimensión de los Derechos y Libertades Fundamentales: subjetiva y objetiva, porque de un lado los Derechos Fundamentales conforman una esfera de libertad personal, protegiendo al individuo de las intervenciones injustificadas del poder público y de determinadas actuaciones de terceros, permitiendo además al ciudadano exigir de aquél determinadas prestaciones; y, por otro, operan como elementos constitutivos y legitimadores del ordenamien-

to, en tanto que configuran los valores materiales sobre los que la sociedad y el Estado se organizan, suponiendo por consiguiente el origen mismo del poder estatal. Desde esta perspectiva institucional, los derechos no son sólo límites que los ciudadanos pueden oponer a la acción del poder político o frente a determinadas acciones de terceros o las concretas facultades de exigir acciones o prestaciones de los poderes públicos, sino que, considerados positivamente, son un conjunto de valores y fines directivos de la acción de los poderes públicos y marco general para el desarrollo de la convivencia social. El orden jurídico infraconstitucional se verá así conformado por ellos, en cuanto que todo el Derecho habrá de estar inspirado por este sistema de valores incorporado a la Constitución como decisión básica y tanto el desarrollo como la interpretación y aplicación de la Constitución y de la Ley habrán de realizarse a la luz de los valores a que los Derechos Fundamentales representan e incorporan. En definitiva, los Derechos Fundamentales son los componentes estructurales básicos y como señala el artículo 10.1 de la Constitución, son el “fundamento del orden jurídico y de la paz social”.

Desde la perspectiva de la positivación, son Derechos Fundamentales los derechos subjetivos reconocidos por la Constitución y serían, por tanto los Derechos constitucionales.

Esa primera identificación entre Derechos Fundamentales y Derechos Constitucionales no permite especificar su alcance en cuanto que estaría supeditada a la concreta Constitución que los consagra.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por ejemplo, constituía más bien un *proyecto de acción legislativa*, conforme al cual el Parlamento asumía la tarea de ordenar las relaciones sociales, hasta entonces sujetas a un orden estamental, conforme a los postulados ilustrados de la libertad y de la igualdad de los ciudadanos. Se hablaba de “Derechos”, y éstos tenían rango constitucional; pero no eran propiamente derechos subjetivos, al menos mientras la legislación no los recogiera.

La inclusión de Derechos en la Constitución en un primer momento pasó a ser interpretada como una garantía específica de ciertas libertades frente al poder ejecutivo, que sólo podía intervenir en ellas si disponía de autorización legal: Es la interpretación de los Derechos Fundamentales como normas que delimitan el ámbito de la *reserva de ley*. Cabía, por tanto, reclamar frente a las intromisiones del poder ejecutivo en la esfera de libertad y propiedad personal cuando el Gobierno no encontraba amparo en la ley; pero los derechos no podían ser invocados frente al propio legislador. Los Derechos Fundamentales eran, entonces, “derechos públicos subjetivos” que podían oponerse frente a la Administración. Incluso esa autorización legal quedó sometida, con el transcurso del tiempo, a restricciones: ni siquiera la ley podía suprimir los Derechos que fundamentan el ordenamiento, ni autorizar intromisiones del ejecutivo en ellos que no estuvieran debidamente justificadas y sólo la reforma de la Constitución podía afectar a su *contenido esencial*. Los Derechos Fundamentales actúan así, en adelante, como *garantías frente al legislador*; si bien también siguen operando, frente al poder ejecutivo: éste sólo puede interferir en los derechos con la autorización de la ley, como ocurría en épocas pasadas, pero ahora no encuentra en ella una justificación absoluta para su acción,

porque la misma ley que invoca, si limitara los derechos desproporcionadamente, podría ser nula, quedando viciados sus actos de aplicación.

También han de proyectarse los Derechos frente a la jurisdicción, cuya función de aplicar la ley no les exime del deber preferente de proteger los Derechos Constitucionales, siendo común que los Derechos Constitucionales den lugar a *garantías procesales especiales*, e incluso a procesos específicos como el recurso de amparo constitucional.

En definitiva, los Derechos Fundamentales serían hoy los Derechos reconocidos y garantizados por una Constitución normativa y capaces por tanto de vincular al legislador, al tiempo que estarían dotados de una tutela jurisdiccional reforzada. No obstante, al entrar en el análisis de una Constitución concreta, como la española de 1978, descubrimos nuevas complejidades: Por ejemplo, en la misma coexisten diferentes *reservas de ley* orientadas al desarrollo o a la regulación del ejercicio de diferentes derechos o “bloques” de derechos. También reconoce la Constitución la garantía frente al legislador del *contenido esencial* de ciertos derechos, pero no de todos, al menos no expresamente; y se exige reformar la Constitución para alterar la proclamación constitucional de los Derechos Fundamentales, aunque en este caso nos encontramos con procedimientos diferentes en función de los preceptos afectados por la reforma y los recursos de amparo protegen sólo a algunos de los derechos reconocidos como tales por la propia Constitución.

Estas garantías pueden clasificarse de modos muy diversos: Un criterio muy básico diferencia las que especifican qué tipo de norma es apta para regular los Derechos Fundamentales o la reserva de ley. De otro lado están las garantías jurisdiccionales, que determinan la efectividad de un derecho como derecho subjetivo y, en su caso, el régimen de su tutela reforzada.

Es el sistema de garantías el que, al proyectarse diferenciadamente sobre los distintos capítulos y secciones, explica la ordenación constitucional de los derechos: ninguna otra información relevante puede obtenerse de la sistemática del Título I de la Constitución española, y menos aún de la confusa terminología de sus epígrafes. Baste señalar al respecto que en el Capítulo II, “derechos y libertades”, la primera sección lleva por rótulo “derechos fundamentales y libertades públicas”; la segunda sección debería contener, pues, derechos no fundamentales o libertades no públicas, pese a que en la rúbrica general del Título, “de los derechos y deberes fundamentales”, indica que no podría haber aquí ningún derecho no fundamental. No obstante dicha sección se titula “derechos y deberes de los ciudadanos”, por más que no sea en esta sección, sino en la anterior, en la que se encuentran derechos específicos de ciudadanía como el de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE en relación con el art. 13.2). El Capítulo III, también incluido en el título “de los derechos y deberes fundamentales”, no contendría por su parte derechos o deberes, sino “principios rectores de la política social y económica”. En definitiva, no tiene sentido detenerse en los epígrafes, sino que hay que analizar las garantías de los derechos referidas a los distintos capítulos y secciones.

Tampoco procede determinar cuáles sean los Derechos Fundamentales a partir de su específica tutela judicial, en cuanto que se delimita por el legislador y no se orienta hacia la tutela del derecho subjetivo, sino especialmente del Derecho objetivo.

Podríamos en consecuencia recuperar la afirmación inicial: son Derechos Fundamentales los Derechos reconocidos en la Constitución, sea en su Título I, sea dispersos por su articulado, sin atribuir valor decisivo a sus garantías adicionales. Y cabría proponer también la existencia de una *diferenciada fundamentalidad de los Derechos Fundamentales*, porque no todo derecho que se identifique en el seno de la Constitución será fundamental en el mismo sentido y alcance.

También podríamos plantearnos alguna extensión adicional: ¿cabría hablar además de “Derechos Fundamentales extravagantes”, que *vagan* fuera de la compilación constitucional de derechos, pero que han sido dotados de una cierta *fundamentalidad*?

Un sistema material de derechos fundamentales supone una cierta unidad de sentido, que Pérez Luño<sup>3</sup> articula conforme a una acertada exposición narrativa y se refiere en último extremo a la proclamación de la dignidad de la persona en el art. 10.1 CE.

El sistema material de derechos también podría desarrollarse, conforme hace Rodríguez-Zapata<sup>4</sup>, entendiéndolo que “las Libertades Públicas y los Derechos Fundamentales se encuentran vinculados entre sí de manera solidaria y sintética en el núcleo de la libertad. Se funden en un derecho de libertad unitario y genérico, aunque éste es susceptible de diferenciarse y articularse técnicamente en las manifestaciones concretas de libertad que reconoce la Constitución. La diversificación de libertad en Libertades y Derechos Fundamentales es el resultado del largo proceso de su conquista histórica y del desarrollo de la conciencia jurídica. Lleva a admitir y afirmar que existen tantos derechos fundamentales y libertades públicas como los que la Constitución reconoce de forma expresa; pero también a reconocer la unidad de la libertad (...) El derecho unitario de libertad se corresponde, objetivamente, con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE)”, “la libertad individual (art. 1.1 CE) (...) se fundamenta (...) en la afirmación de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) (...) el valor más importante de la Constitución”.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, se habla de “Derechos Fundamentales” para referirse a aquellos Derechos que reconoce y garantiza una Constitución que se configura como la norma suprema del ordenamiento y que por tanto vincula a todos los poderes públicos, incluido el legislativo<sup>5</sup>. Desde este punto de vista, en España sólo podría hablarse de Derechos Fundamentales durante la vigencia de las Constituciones de 1931 y 1978, aunque no obstante este término

---

3. Pérez Luño, A.E. op. cit.: Al consiguiente “sistema constitucional de los derechos fundamentales” aplica los principios de unidad, plenitud y coherencia que son propios del ordenamiento jurídico, compatibles a su vez con una “estructura abierta y dinámica”. Pero al entender que “la arquitectura sistemática de los derechos fundamentales se culmina en su clasificación constitucional”, de naturaleza formal, se desvanece la idea material del sistema con la dignidad de la persona como referencia central.

4. Rodríguez-Zapata, J. *Teoría y práctica del Derecho constitucional*, Madrid: Tecnos, 1996.

5. Así se hace en la doctrina constitucional española actual, por influjo de la alemana, que es la que ha creado la expresión misma de *Grundrechte*. Cruz Villalón P. Formación y evolución de los derechos fundamentales, “*Revista Española de Derecho Constitucional*”, n.º 25, 1989, pp. 35 y ss; Solozábal Echavarría J. J., Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 71, 1991, pp. 87 a 109.

se ha utilizado también para referirse a aquellos Derechos que son políticamente fundamentales (sin perjuicio de que puedan serlo también jurídicamente), al estar recogidos en los textos encargados de establecer la organización básica del Estado, cualquiera que haya sido el valor normativo de estos textos y su denominación.

## II. DESCRIPCIÓN RAZONADA DE LA EVOLUCIÓN O GENERACIONES DE DERECHOS

### 1. LA PROPUESTA DE “GENERACIONES” EN DERECHOS HUMANOS

Una de las clasificaciones más utilizada es la llamada generacional<sup>6</sup>, concebida por primera vez por el profesor y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, Karel Vasak<sup>7</sup>, en 1979. Este autor consideraba que en la evolución histórica de los Derechos Humanos pueden distinguirse tres generaciones, asociada cada una de ellas al desarrollo de los tres grandes valores proclamados en la Revolución Francesa: Libertad, Igualdad y Fraternidad. Siguiendo este criterio la clasificación sería:

- **Derechos de primera generación:** Por tratarse de los reconocidos inicialmente en el tiempo. Esencialmente son los derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, a la integridad o a la libertad. Están vinculados al principio de libertad y su característica fundamental viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada. La primera generación surge con el *Bill of Rights* de los nuevos EEUU y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución francesa. En el Derecho internacional están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La Constitución española de 1978 se inspira en ellos, los recoge como derechos fundamentales de los ciudadanos y son la fundamentación de un Estado de Derecho democrático.
- **Derechos de segunda generación:** Incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.
- **Derechos de tercera generación:** Contemplan derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización.

6. El término generación trae a la memoria el lenguaje utilizado durante la guerra fría; hoy en día se enfatiza más bien en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios*. n.º 8- 2005. ed. por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Página 3. Ed. Digital en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf)

7. Vasak K. “Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights”, *UNESCO Courier* 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, November 1977.



La clasificación “generacional” se encuentra también en trabajos de autores significativos en este campo, como Norberto Bobbio<sup>8</sup>, que los liga al carácter progresivo del despliegue de la libertad humana. Conceptualmente Bobbio sostiene que aunque cronológicamente las demandas de Derechos Humanos y también los derechos en sentido jurídico pueden clasificarse en ‘generaciones’, son solamente de dos tipos en función de su finalidad: impedir los maleficios de estos poderes (Estado, gobierno) u obtener sus beneficios (prosperidad). Este autor habla de dos generaciones de derechos claramente determinados: los fueros individuales, civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, si bien también reconoce una tercera generación, “heterogénea y vaga”, y una cuarta demanda de derechos ligada al patrimonio genético de cada individuo.

Otros autores apuntan otra posible clasificación, defendiendo la existencia de **cinco generaciones** de derechos en función de las reivindicaciones sustentadas en distintos momentos históricos por diferentes grupos sociales.

- En la primera generación estarán los derechos civiles y políticos, reclamados originalmente por la burguesía.
- En el segundo los económicos, sociales y culturales, propios en su origen de los movimientos antiesclavistas y posteriormente del movimiento obrero.
- En el tercero se ubicarán los derechos de los pueblos y otros sectores especiales de la población, impulsados en el primer supuesto por las luchas de descolonización y en el segundo por diversos colectivos sociales.
- La cuarta generación hacía referencia a los ambientales, que cabe definirlos como derechos para las generaciones futuras.
- Por último la quinta generación incluiría los derechos relativos al control del cuerpo y a la organización genética, enfrentados a la mercantilización.

A continuación desarrollaremos con más detalle el contenido y principales notas características de cada una de estas generaciones de derechos, realizando un examen comparativo de ellas.

## 2. LOS DERECHOS DE PRIMERA Y SEGUNDA GENERACIÓN

### 2.1. CONCEPTO

Los derechos de primera generación son los clásicos *derechos civiles y políticos*, son aquellos que obtuvieron un más temprano reconocimiento positivo y tienen un carácter fundamental por ejemplo, el derecho a la vida y la integridad física —por citar el más básico, *prius* indispensable, sin el cual ningún otro derecho es posible—, el derecho a la intimidad o el derecho de sufragio activo y pasivo, el de propiedad, el de libertad de conciencia y religión, el de participación política, el de información, la libertad de expresión, de prensa, así como los derechos procesales,

---

8. La cita de Bobbio aparece en la Introducción a sus trabajos sobre derechos humanos recopilados bajo el título “*El tiempo de los derechos*” (Sistema, Madrid, 1991), afirmando que “...los derechos no nacen todos en un momento. Nacen cuando deben o pueden nacer. Nacen cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre (...) crea nuevas amenazas a la libertad del individuo o bien descubre nuevas amenazas a su indigencia”.

esto es proceso legal, presunción de inocencia, habeas corpus o derecho de defensa, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras.

En la Constitución de 1978, los derechos civiles y políticos, o derechos de primera generación, estarían recogidos en el capítulo II del Título I, respectivamente en las secciones primera —artículos 15-29, bajo la rúbrica de «*derechos fundamentales y libertades públicas*»— y segunda —artículos 30-38, como «*derechos y deberes del ciudadano*»—.

A continuación extractamos algunos de los artículos más importantes de dicho Título:

- Artículo 15: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.
- Artículo 16.1: Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
- Artículo 17.1: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la Ley.
- Artículo 17.3: Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.
- Artículo 22.1: Se reconoce el derecho de asociación.
- Artículo 23.1: Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

El origen de los derechos de primera generación está ligado al Estado liberal que sucedió al absolutismo y su característica principal es la garantía de la creación de un ámbito de libertad para los ciudadanos. Su pretensión de fondo es que el Estado sea lo menos intervencionista posible, lo que conocemos como *Estado mínimo*, de modo que sean los ciudadanos quienes se procuren su bienestar.

Respecto al origen de estos derechos, no todos tuvieron su reconocimiento en los inicios de la época del Estado liberal. El derecho de asociación o la universalidad del sufragio, por ejemplo, fueron incorporándose a los distintos ordenamientos jurídicos con el proceso de democratización del Estado. El Estado liberal partía de una concepción del ciudadano tan individualista que no se reconocían jurídicamente las asociaciones o cuerpos intermedios: sindicatos, partidos políticos, asociaciones empresariales, culturales, deportivas...

Como conclusión cabe citar las siguientes características más significativas de los derechos de primera generación:

- Tienen un carácter absoluto o formal, es decir, afectan a todos los individuos al margen de su circunstancia socio-económica.
- Pretenden salvaguardar la libertad individual frente a las posibles injerencias de particulares o del propio Estado, siendo ello indicativo del fuerte individua-

lismo presente en las primeras Declaraciones de Derechos Universales. Si bien las legislaciones vigentes consideran que ciertos usos pueden ser contrarios a los intereses generales y han matizado esta característica.

- Presuponen un Estado pasivo, no intervencionista o mínimo. Reconociendo una esfera de privacidad al individuo apuntan en realidad a que el Estado no interfiera en las actividades privadas de los ciudadanos, lo que debe relacionarse con el origen del Estado liberal, que se encuentra en la lucha contra el poder sin freno de las monarquías absolutistas.
- El valor fundamental que subyace a estos derechos es la libertad, entendida como participación política pero también como ausencia de obligaciones con respecto al Estado.
- No suponen grandes inversiones por parte del Estado, a diferencia de los de segunda generación. Ahora bien, no hay que exagerar la pasividad del Estado en relación con el cumplimiento de estos derechos, puesto que en ocasiones se ve obligado a intervenir. Por ejemplo, cuando se celebran las elecciones el Estado está obligado a habilitar todos los recursos necesarios para que tengan lugar con éxito. Pero sí es cierto que se trata de derechos que podríamos denominar baratos o de bajo coste.

## **2.2. LOS DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN: LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO**

La segunda generación de Derechos Fundamentales la integran los llamados Derechos económicos, sociales y culturales, que se engloban bajo el término Derechos Sociales: Ejemplos de derechos *económicos* serían: el derecho de propiedad, el derecho al trabajo, o el derecho a un sistema de Seguridad Social. Los derechos *sociales* son aquellos que tratan de proporcionar unas condiciones de vida mínimas adecuadas, como el derecho a una vivienda digna. Los derechos *culturales* engloban en su ámbito los relativos a la producción científica, entre otros. Existen derechos que tienen una naturaleza *híbrida* o *mixta* entre los derechos de primera y segunda generación, como es el caso del derecho a la educación o el derecho al trabajo.

Los Derechos Fundamentales de segunda generación tienen como rasgo principal, a diferencia de los de primera generación, la exigencia de una intervención directa del Estado con el objetivo de paliar ciertas desigualdades y situaciones de necesidad. Para que fueran reconocidos explícitamente en los distintos ordenamientos de los Estados fue necesario un proceso histórico de democratización del Estado liberal. Fruto de esta democratización fueron también la universalidad del sufragio y el derecho de asociación.

**Los Derechos de segunda generación** surgen como resultado de la II Guerra Mundial, cuando en 1944 el presidente Roosevelt propuso una segunda Bill of Rights. Tales Derechos imponen a los gobiernos la obligación de respetarlos, promoverlos y aplicarlos, pero dependiendo de la disponibilidad de recursos públicos de manera progresiva. Los derechos de segunda generación están íntimamente ligados al desarrollo del estado del bienestar y a las reformas fiscales progresistas que alentaron las constituciones antifascistas de Francia, Italia y la República Federal

Alemana tras la II Guerra Mundial, inspirándose en las malogradas de la República de Weimar y de la II República española<sup>9</sup>.

Parten de la idea de garantizar la base material del ejercicio de los derechos fundamentales de la primera generación y, por lo tanto, hacer posible el ejercicio en igualdad de derechos fundamentales de la ciudadanía democrática. Las consecuencias de este proceso suponen que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 tenga en cuenta de forma explícita y muy relevante los derechos sociales o de segunda generación. No obstante, aunque algunos de ellos aparecían ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 22-27), fueron desarrollados posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que entró en vigor en 1976<sup>10</sup>.

Por ejemplo:

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 2: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 26.1: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

¿Cuáles son en definitiva los derechos de segunda generación que aseguran las condiciones materiales de la ciudadanía democrática?: la igualdad de género, el derecho al trabajo decente (según la definición de la OIT), el derecho a la seguridad social y a la sanidad, el derecho a unos niveles de vida dignos, la libertad del hambre, el derecho a la educación, a la salud en su nivel físico y psicológico más alto, el derecho a la vivienda, a la cultura...

9. Como sintetiza el profesor Jeremy Waldron de la Universidad de Nueva York: "La diferencia entre los derechos de primera generación y los de segunda nunca pretendió ser materia de un análisis conceptual. Más bien: si de verdad existe la preocupación por garantizar las libertades políticas y civiles de las personas, ese compromiso debe acompañarse de la preocupación sobre las condiciones de vida de la persona que hacen posible el disfrute y el ejercicio de la libertad. ¿Por qué razón merecería la pena luchar por la libertad de las personas (es decir, su libertad para elegir entre A y B) si fuese abandonado a una situación en la que la elección entre A y B no significara nada para él, o en la que la elección entre una y la otra no tuviese la menor consecuencia en su vida?": Waldron, J. *Liberal Rights: Collected Papers*, pag. 7, 1981-91. 1993

10. Polanyi, K. *La Gran Transformación* (Ed. La Piqueta). Se publicó por vez primera en Nueva York en 1944, argumenta que el mercado por sí mismo, al producir una concentración de la riqueza y la polarización social, acaba por condicionar unilateralmente el gobierno democrático y degrada los derechos civiles. Solo la acción positiva de un gobierno democrático, desarrollando las condiciones materiales de la ciudadanía a través del estado del bienestar, puede garantizar su ejercicio y el funcionamiento democrático del estado.

La falta de los Derechos de segunda generación provoca en la práctica la violación de los Derechos Humanos de primera generación. Tras años de debates, NNUU adoptó en 2008 el Protocolo Opcional del Pacto de 1966, pero aún no ha entrado en vigor por falta de ratificaciones. El Protocolo establecería un órgano de seguimiento y defensa de los Derechos de segunda generación similar o ampliando, como pareciese más lógico, el mandato del Consejo de Derechos Humanos, que ya recibe los informes-país elaborados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al ordenamiento español, la Constitución de 1978, adoptada poco tiempo después de la entrada en vigor del Pacto de 1966, menciona en su articulado alguno de los derechos de segunda generación (vivienda, trabajo, educación y alude incluso a una tercera generación de derechos, integrada por los derechos de solidaridad).

A pesar de la obligación legal que implica la ratificación del Pacto de 1966, la reforma constitucional del artículo 135 de 2011, al establecer a partir del concepto de “estabilidad presupuestaria” la prioridad del pago de la deuda y los intereses, crea un desequilibrio de derechos, en cuanto que supone subordinar los derechos de segunda generación, que son la base material para el ejercicio de la ciudadanía democrática y por lo tanto de los derechos humanos de primera generación, a los intereses rentistas de los acreedores de la deuda pública.

Los derechos de segunda generación corresponderían en líneas generales con los contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución de 1978, bajo la rúbrica de «*principios rectores de la política social y económica*» — artículos 39-52, entre los que se comprenden el derecho a prestaciones adecuadas en materia de salud (art. 43), el derecho a un medio ambiente en condiciones (art. 45), o el derecho a una vivienda digna (art. 47).

Los más significados son el derecho a la educación, a un empleo en condiciones, el derecho a la sanidad pública, la atención a los más desfavorecidos, la conservación del patrimonio cultural y artístico...

Algunos de estos derechos aparecen en la Constitución española de 1978 en los siguientes términos:

Artículo 40. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Artículo 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

La libertad es el valor de fondo de los derechos de primera generación. En el caso de los derechos sociales lo es la igualdad. Esto no quiere decir que los dere-

chos civiles y políticos no persigan la igualdad. Pero esta igualdad, llamada igualdad formal, debe ser interpretada como igualdad ante la ley en el sentido de las garantías jurídicas y procesales propias del Estado liberal (habeas corpus, presunción de inocencia, etc.) Es una igualdad de trato formal por la que un mismo órgano no puede modificar de modo arbitrario sus decisiones ante casos esencialmente idénticos. Es formal porque hace referencia, en última instancia, a la identidad de procedimiento, es decir, a la existencia de una serie de reglas generales, imparciales y previamente establecidas que sirven para resolver todos los conflictos.

Cuando hablamos de la segunda generación de derechos la igualdad pierde su carácter formal. Hablamos, entonces, de igualdad material, que no debe ser interpretada literalmente: se trata de impedir que ciertas desigualdades materiales que tienen que ver con las condiciones de vida (como las económicas o las culturales, por ejemplo) se hagan tan extremas que pongan en peligro la convivencia social. Lo que se pretende es un cierto equilibrio material, consecuencia de lo que denominamos justicia distributiva, entre los miembros de la comunidad, en cuanto que no nos encontramos con una concepción de Estado liberal sino democrático y social, que debe garantizar por ejemplo una educación y sanidad públicas, tareas a las que deberá dedicar buena parte de sus recursos.

La doctrina liberal clásica consideraba que la igualdad formal, es decir, la que promueven los derechos civiles y políticos, era garantía suficiente para asegurar el principio de igual acceso a las distintas posiciones en el seno de la comunidad. Pero lo cierto es que tal formalismo liberal resulta insuficiente en cuanto que determinadas circunstancias socioculturales pueden constituir un factor discriminatorio que impida que ese igual acceso se haga efectivo. Por este motivo los derechos sociales están encaminados a paliar cierto tipo de desigualdades y generar equilibrio y seguridad en el seno de la comunidad.

Las características fundamentales de los Derechos sociales o de segunda generación son las siguientes:

- Al contrario que los Derechos de primera generación, que afectan a un individuo abstracto y ahistórico, aquí nos encontramos con individuos que ocupan una posición determinada en el entramado social y están sujetos a ciertas necesidades y ello explica que se asocien tan estrechamente a las reivindicaciones obreras que les dieron impulso.
- Frente a los Derechos de no intervención que suponen una limitación de las atribuciones del Estado, los Derechos sociales introducen importantes recortes a la libertad de mercado, por ejemplo, a la libertad de contratación y despido, procurando así corregir ciertos resultados indiscutiblemente desigualitarios.
- Su concepción de la igualdad es material, no formal –en cuanto que esta última es característica de los derechos civiles y políticos–: se trata de corregir ciertas situaciones de desequilibrio económico-social que atentan contra una concepción igualitaria, en sentido material, de la sociedad.
- El carácter asistencial de estos derechos implica un gasto importante de los presupuestos generales del Estado para paliar esas diferencias socio-económicas que las relaciones de libre mercado acentúa.

### 2.3. ANÁLISIS COMPARADO DE SUS PRINCIPALES RASGOS DISTINTIVOS

¿Cuáles son las principales notas distintivas entre los Derechos de primera y de segunda generación? Podríamos sintetizarlas en las siguientes:

- Los derechos de primera generación son Derechos *absolutos e inmediatos* — piénsese en el derecho a la vida—. Por el contrario, los Derechos de segunda generación son derechos *graduales*.
- Los Derechos de primera generación son derechos *justiciables*, mientras que los Derechos de segunda generación *no* lo son. El problema con los derechos económicos, sociales y culturales consiste más que en su *validez* —o existencia formalmente correcta— en su *eficacia* —o aplicabilidad—. No es tanto una cuestión formal de reconocimiento legal —en el plano normativo— como el tema fáctico, empírico y verificable —de su efectivo cumplimiento—. En este punto de su exigibilidad o no, cabe aludir a la situación en el ordenamiento jurídico español. El artículo 53.3 de la Constitución vigente dice que los principios rectores de la política social y económica informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, por lo que el mandato legal se dirige más bien a los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, pero sólo podrán ser judicialmente demandados de conformidad con las leyes que los desarrollen. De este precepto legal parece deducirse la «no exigibilidad directa» ante la jurisdicción ordinaria de estos derechos, a diferencia de lo que sucede con los derechos civiles y políticos. Pese a ello la mayoría de la doctrina les reconoce eficacia jurídica de auténticas normas, muchas veces a partir de otros derechos efectivamente amparables. Hay quien ha considerado por ello que los derechos de este tipo, más que auténticos derechos subjetivos, son *intereses difusos*, por no contar con un órgano ante el cual exigir directamente su cumplimiento.
- Los Derechos civiles y políticos —o derechos de primera generación— se diferencian de los Derechos económicos, sociales y culturales —o derechos de segunda generación— también por la distinta obligación que generan en el Estado a la hora de satisfacerlos. En el primer caso la obligación estatal consiste en la mera *abstención*, en lo que se conoce como *obligación de resultado*, es decir, en un comportamiento meramente *negativo*, de *omitir toda interferencia* en la esfera individual. Estamos ante la libertad negativa, propia del Estado liberal de Derecho decimonónico, de carácter abstencionista.
- Los Derechos de segunda generación, por el contrario, requieren del Estado no sólo el respeto, sino también el *facilitarlos y proporcionarlos, una conducta positiva, de prestación o asistencia, de protección, de proveer*. El Estado debe ser un Estado *tutor*, en la línea del Estado social y democrático de Derecho surgido tras la Segunda Guerra Mundial con el Estado de Bienestar Social. La obligación del Estado no es de mero resultado, sino una *obligación de comportamiento*, un *facere*, un hacer positivo, y no un mero *pati* o tolerar.
- El sujeto activo en los Derechos de primera generación es el *individuo*. Los derechos civiles y políticos son típicos de las primeras declaraciones de De-

rechos, del siglo XVIII, en pleno auge del liberalismo individualista. Por el contrario, el sujeto en los Derechos de segunda generación es más bien el *ciudadano*. Se trata más que de Derechos del individuo *frente a la Sociedad*, como en el caso anterior, de Derechos del ciudadano *frente al Estado*.

- El valor que se protege en los Derechos civiles y políticos es básicamente la *libertad*. El valor tutelado en los derechos económicos, sociales y culturales es la *igualdad*. La libertad es el valor clave en el liberalismo. La igualdad, el valor crucial del socialismo. La libertad absoluta y sin límites dio lugar a fenómenos patológicos como el capitalismo brutal, que originó una gran desigualdad social y una situación muy desproporcionada en el reparto de la riqueza.

### **3. LOS DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN O DE LA SOLIDARIDAD: MINORÍAS, CONSUMO, MEDIO AMBIENTE E INMIGRACIÓN.**

Frente a esta contraposición entre los Derechos de primera y segunda generación, la doctrina habla de una tercera generación de Derechos.

El valor típico de los derechos de tercera generación ya no es la libertad o la igualdad, sino la *solidaridad internacional* y en su ámbito se encuentran derechos como el Derecho a la libre determinación de los pueblos —en relación con el multiculturalismo y el respeto de las minorías—, el Derecho al desarrollo, al medio ambiente o a la paz. Frente a los Derechos civiles y políticos y a los Derechos económicos, sociales y culturales, los Derechos de tercera generación no se encuentran reconocidos positivamente en los Pactos de 1966.

Lo característico de los Derechos de tercera generación, frente a los de las generaciones primera y segunda, es que el sujeto activo que los disfruta ya no es uno —ya sea éste el individuo frente a la Sociedad (en los derechos de primera generación), ya sea éste el ciudadano frente al Estado (en los derechos de segunda generación) —, sino que son *grupos o colectivos*.

Dentro de los Derechos de tercera generación nos encontramos por ejemplo con el derecho a la preservación del medio ambiente; derecho de los pueblos a su autodeterminación frente a las agresiones colonialistas; derecho de protección de los datos genéticos; derecho a un consumo responsable y solidario; derecho a la paz; derecho a la calidad de vida...

En el fondo de estos nuevos derechos encontramos un sentido de pertenencia a la comunidad humana y al mundo- que va más allá del propio Estado nacional proyectándose sobre la totalidad del planeta. Por ejemplo esto se observa con claridad en la prohibición de ciertas prácticas de consumo perjudiciales para el medio ambiente, pretendiendo superar la perspectiva puramente liberal de la propiedad.

Por otra parte, los derechos de tercera generación también comprenden todas aquellas medidas destinadas a poner fin a situaciones de discriminación a las minorías o grupos discriminados por ejemplo por razón de su sexo o de su orientación sexual o de la pertenencia a una etnia. En ese sentido pueden interpretarse como una extensión de ciertos derechos económicos-sociales o de segunda generación.

Si veíamos que la *justiciabilidad* de los derechos de primera generación era cuestionable, más problemático es aún el tema respecto de los Derechos de tercera



generación y es por esta falta de efectividad por lo que parte de la doctrina cuestiona su carácter de auténticos Derechos.

Ejemplos de algunos artículos de la Constitución española de 1978 en los que se reconoce alguno de los derechos de tercera generación son los siguientes:

Artículo 45.1 Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Artículo 51.1 Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Artículo 51.2 Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

En conclusión cabe señalar que estas nuevas condiciones permiten que vayan cristalizando nuevos derechos que aspiran a concretarse en Declaraciones como las anteriores de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup>.

Pueden destacarse en cuanto a las características fundamentales de los derechos de tercera generación las siguientes:

- Responden a la necesidad de pertenecer a la comunidad humana y al planeta y de este modo se relacionan con la solidaridad como valor de fondo. En este sentido se orientan las medidas encaminadas a proteger el medio ambiente y al consumo responsable.
- Como en el caso de los derechos sociales y económicos, los derechos de solidaridad también constituyen un importante gasto para el Estado –por ejemplo cabe citar el control de todo tipo de vertidos de agentes dañinos o las campañas para orientar el consumo responsable-. También recuerdan a los derechos de segunda generación en que pretenden minimizar las situaciones de desequilibrio social o desigualdad o que podrían imponer un recorte para la libertad de mercado: por ejemplo, ciertas prácticas de las multinacionales contra el medio ambiente que precisarían medidas de los poderes públicos para combatirlas.
- Otros derechos de tercera generación recuerdan, en cambio, a los derechos civiles y políticos de primera generación: por ejemplo, la protección de los datos informáticos o del material genético frente a la posible manipulación de los mismos representan una extensión del principio liberal de privacidad y libertad de conciencia. En realidad no son más que adaptaciones de éste a las nuevas circunstancias de la vida.
- Otro rasgo importante de ciertos derechos de tercera generación es que la titularidad de los mismos resulta difusa. Cuando nos referimos a la protección

---

11. García García E., *Derechos humanos y calidad de vida*, en Graciano González. *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid: Tecnos, 1999, destaca que se reivindica el derecho a la paz y a la intervención desde un poder legítimo internacional en los conflictos armados; el derecho a crear un Tribunal Internacional que actúe en los casos de genocidio y crímenes contra la humanidad; el derecho a un desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural y el patrimonio cultural de la humanidad; el derecho a un mundo multicultural en el que se respeten las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas; el derecho a la libre circulación de las personas, no sólo de capitales y bienes, que permita condiciones de vida dignas a los trabajadores inmigrantes.

del medio ambiente, por ejemplo, se habla de la protección del derecho de las generaciones futuras a heredar un ecosistema en condiciones.

- Por último, algunos derechos de tercera generación apelan a la necesidad de una autoridad real que se encuentre por encima de la autoridad del Estado. Por ejemplo, la protección del medio ambiente o la regulación del consumo parecen requerir ciertas políticas consensuadas en el plano internacional, si bien el problema que se plantea es que los acuerdos internacionales tienen nula capacidad de coerción sobre las autoridades de ciertos Estados que no lo han suscrito.

#### 4. ¿EXISTE UNA CUARTA GENERACIÓN DE DERECHOS?

Son varios los autores que han destacado que nos hallamos en el umbral de lo que podríamos denominar como cuarta generación.

Esta idea no es compartida por todos los tratadistas, muchos de los cuales prefieren no dar por concluida la tercera generación de Derechos y englobar en ella lo que otros consideran como derechos de cuarta generación.

Cuando se habla de la necesidad de vislumbrar el nacimiento de una nueva generación en materia de Derechos Humanos, quizás sea por el enorme cambio cualitativo que han supuesto fenómenos como el gran desarrollo en materia de biotecnología e Internet<sup>12</sup>. Asimismo, temas como la clonación y la experimentación con células madre con fines terapéuticos o reproductivos o la necesidad de reglamentación del uso de Internet hacen surgir cuestiones que unas décadas podrían haberse previsto y que actualmente precisan una respuesta.

En conclusión y como ha señalado algún autor, la tercera generación de Derechos va tomando forma en las últimas décadas, y abre el camino para un gran reto añadido en el siglo XXI: las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio, es decir, la *cuarta generación* de los derechos humanos<sup>13</sup>.

#### 5. RIESGOS Y SOMBRAS DE LA TEORÍA DE LAS GENERACIONES DE DERECHOS

La propuesta de ‘generaciones’ de Derechos Humanos, aunque imaginada desde criterios ideológicos de clasificación escolar, es polémica por varias razones, entre

12. Sobre el tema de la globalización, Catalina Ayora, J. I. y Ortega Terol, J. M. (coordinadores): *Globalización y Derecho. Reflexiones desde el Seminario de Estudios Internacionales «Luis de Molina»*. Cuenca. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2003. En dicha obra se reflexiona sobre algunos de los retos que ha supuesto la globalización en el orden internacional, tales como el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos —pp. 51 a 61 por Pastor Ridruejo, J.A. —; la injerencia humanitaria —Márquez Carrasco, M. C., pp. 107- 127—; el Estatuto de los Refugiados, cincuenta años después —Sánchez Legido, A. pp. 127-155— y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los extranjeros —artículo con el que Morte Gómez, C. cierra el libro—. El tema de la globalización es, asimismo, abordado por Fariñas Dulce, M. J. en *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas». Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. 2000.

13. Bustamante Donas, J.: *La Sociedad de la Información .Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*. Ed. Digital en: [www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm](http://www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm)

ellas porque parece afectar el carácter integral e integrador o inclusivo de estos derechos, también porque afectan a la cuestión de su fundamento y porque estas ‘generaciones’ se ligan con campos temáticos y sujetos diversos: individuos y Estado de Derecho, en el caso de los de primera generación (**libertad negativa**), grupales o sociales y Estado Social de Derecho, en el caso de los de segunda generación (**libertad positiva**).

Como toda construcción teórica o intento de racionalizar los fenómenos sociales, la teoría de las generaciones presenta sus sombras y sus riesgos. Un primer riesgo es que produzca un *encasillamiento* excesivo de los derechos, que se convierta en un cliché rígido que nos haga agrupar en compartimentos estancos los Derechos de cada generación, olvidando que en realidad los bordes entre unas generaciones y otras son flexibles y fluctuantes.

Asimismo un riesgo de la teoría de las generaciones de derechos es *convertir la prioridad cronológica*, que la hizo surgir, *en prioridad axiológica*, de manera que los derechos de primera generación se contemplen no sólo como «primeros» en el tiempo, sino también como «principales», considerando que hay derechos de primera, de segunda y de tercera.

Otra de las posibles sombras de la teoría examinada es que nos conduzca a dar por hecha la *inevitabilidad en la consecución* de las distintas generaciones de derechos y a estimar que éstas se sucederán natural y espontáneamente, olvidando que el Derecho es precisamente lucha y conquista continuas y que constantemente surgen nuevos retos y peligros<sup>14</sup>.

### III. CONCLUSIONES

En la primera parte se analiza el concepto de Derechos Humanos en el sentido de Derechos Fundamentales y como ha señalado la doctrina, cabría concluir que con el concepto de Derechos Fundamentales nos referimos a “aquellos Derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”. Esta definición descriptiva remite a la tradición consistente en incluir en las Constituciones una declaración de Derechos y Libertades donde sustancialmente se articula el sistema de relaciones entre el individuo y el Estado.

Del mismo modo en el trabajo se realiza la referencia a las distintas corrientes existentes en materia de determinar el concepto de Derechos Fundamentales.

Asimismo se ha procedido en el trabajo a analizar brevemente la diferencia entre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos.

Por la que respecta a la segunda parte del trabajo, en la misma se analiza en primer lugar el origen del concepto de “generaciones de derechos”. Posteriormente se procede a analizar las tres generaciones de derechos y se plantea como recoge la doctrina una posible cuarta generación de derechos. Asimismo para finalizar se recogen las referencias a las problemáticas suscitadas por la utilización de la teoría de la “generación” de derechos.

---

14. García Morales, A. F. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*. Madrid. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. 2002, pp. 25-26.

## BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, N. *El tiempo de los derechos*, Sistema. Madrid. 1991.

BUSTAMANTE DONAS, J.: La Sociedad de la Información .Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. Ed. Digital en: [www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm](http://www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm)

CATALINA AYORA J. I. y ORTEGA TEROL J. M. (coordinadores): *Globalización y Derecho. Reflexiones desde el Seminario de Estudios Internacionales «Luís de Molina»*. Cuenca. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. 2003.

CRUZ VILLALÓN P. Formación y evolución de los derechos fundamentales, “*Revista Española de Derecho Constitucional*”, nº 25, 1989.

FARIÑAS DULCE M. J.: *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas». Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. 2000.

GARCÍA GARCÍA E., Derechos humanos y calidad de vida, en Graciano González (ed.), *Derechos Humanos: La condición humana en la sociedad tecnológica*. Madrid: Tecnos, 1999.

GARCÍA MORALES A. F. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*. Madrid. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. 2002.

PÉREZ LUÑO, A. E. *Los derechos fundamentales*, Madrid: Tecnos, 1988.

POLANYI K. *La Gran Transformación* (Ed. La Piqueta). Se publicó por vez primera en Nueva York en 1944,

RODRÍGUEZ-ZAPATA, J. *Teoría y práctica del Derecho constitucional*, Madrid: Tecnos, 1996.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA J. J., Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales, *Revista de Estudios Políticos*, nº 71, 1991.

VVAA: *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios*. nº 8- 2005. ed. por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ed. Digital en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf)